

DECRETO No. 579

POR EL QUE SE RESUELVE EN DEFINITIVA EL EXPEDIENTE No. 16/2017, DETERMINANDO LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL SIGUIENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES,

RESULTANDOS

1.- Mediante oficio número 504/017 de fecha 21 (veintiuno) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), el C. Alejandro Iván Martínez Díaz Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión de Responsabilidades el Decreto Número 214 (doscientos catorce), aprobado y expedido por el Pleno de ésta soberanía en Sesión Pública Ordinaria número 13 (trece), celebrada los días 29 (veintinueve) y 30 (treinta) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis), publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", número 81 (ochenta y uno), tomo CI, suplemento número 15 (quince), de fecha 24 (veinticuatro) de diciembre del año 2016 (dos mil dieciséis), con el que se declaró concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2015 (dos mil quince) del H. Ayuntamiento del Municipio de Minatitlán, Colima, con base al contenido del informe de resultados emitido por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado (ÓSAFIG) que incluye las sanciones administrativas que se proponen imponer.

2.- En cumplimiento al Resolutivo TERCERO del Decreto turnado y en ejercicio de la facultad que a la Comisión de Responsabilidades le otorga la fracción IV del artículo 49, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el Diputado Presidente Riut Rivera Gutiérrez dio cuenta a los integrantes de la misma con el oficio y documentos mencionados en el resultando anterior y mediante acuerdo de fecha 28 (veintiocho) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), se ordenó la formación y registro del expediente de Responsabilidad Administrativa plasmado en el Dictamen elaborado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos y en el Decreto número 214 (doscientos catorce); estableciéndose en el mismo, un término de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la instauración del Juicio de Responsabilidad Administrativa a cada uno de los involucrados, para que dieran respuesta a las acciones u observaciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos que se les imputan, y para que ofrecieran las pruebas de descargo respectivas, previniéndolos para que señalaran domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en la Ciudad de Colima, Colima, y autorizar o nombrar para ello, un Licenciado en Derecho desde su escrito de contestación, para que los asistiera en la audiencia de pruebas y alegatos, lo anterior con la finalidad de hacer valer sus derechos de audiencia, defensa y debido proceso que les asisten en los términos de los taxativos 14, 16, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, respecto a los citados ciudadanos, como ya habían terminado su encargo en el H. Ayuntamiento del Municipio de Minatitlán, Colima, y se ignoraba el domicilio para su notificación; se determinó girar oficios a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, a efecto de que informaran el domicilio registrado en su base de datos.

3.- En virtud del señalamiento que se hizo en el resultando que antecede, respecto a la falta de los domicilios para emplazar a los CC. **Jorge Campos Preciado**, Contador General; **Lidia Yoseline Carriedo Morales**, ex Tesorera Municipal; **Francisco René Mancilla Figueroa**, ex Regidor; **Rigoberto Figueroa Gutiérrez**, ex Regidor; **Javier Novoa Campos**, ex Regidor; **Francisco Campos Preciado**, Secretario del Ayuntamiento; **Rafael Vázquez Anguiano**, funcionario municipal, **Cicerón Alejandro Mancilla Figueroa**, ex Presidente Municipal; del C. **Edwin N. Mendoza Anguiano**, ex Director de Planeación; **Héctor Manuel Ruiz Bejarano**, ex Oficial Mayor; **Beatriz Adriana Manríquez Meza**, ex Subdirectora de Egresos; **Héctor Manuel Ruiz Figueroa**, ex Oficial Mayor; **Leonel Castañeda Michel**, ex Regidor; **Rocío Figueroa Verduzco**, Tesorera Municipal; **José Luis Vidrio Rodríguez**, Director de Desarrollo Urbano y Ecología, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Colima, el ente requerido contestó que sí se localizaron domicilios a nombre estos, informando ser los ubicados en: no existe domicilio registrado, Calle Mártires de Tacamo número 62 (sesenta y dos), Centro, Minatitlán, Colima; Calle 31 (treinta y uno) de marzo número 20 (veinte), Centro, Minatitlán, Colima; Prolongación Cuauhtémoc 78 (setenta y ocho), Centro, Minatitlán, Colima; Calle Arbequina número 530 (quinientos treinta), Senderos de Rancho Blanco, Villa de Álvarez, Colima; no existe domicilio registrado; no existe

domicilio registrado; no existe domicilio registrado; 1 (uno) de mayo número 555 (quinientos cincuenta y cinco), Infonavit La Estancia, Colima, Colima; Calle Juárez número 22 (veintidós), Centro, Minatitlán, Colima; Calle Pípila número 15 (quince), San Carlos, Minatitlán, Colima; no existe domicilio registrado; domicilio conocido s/n Paticajo, Minatitlán, Colima; no existe domicilio registrado y no existe domicilio registrado, respectivamente; por lo que se mando personal facultado por la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado de Colima, se apersonara y cerciorara de dichos domicilios, con el propósito de realizar la notificación personal a los ex servidores públicos de referencia.

4.- Mediante actuaciones practicadas por los CC. Licenciados Víctor Roberto González Ibarra y Felipe de Jesús Castañeda, asesores jurídicos comisionados por la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado de Colima, obra en autos que fueron legalmente notificados los **CC. Jorge Campos Preciado, Lidia Yoseline Carriedo Morales, Francisco René Mancilla Figueroa, Rigoberto Figueroa Gutiérrez, Javier Novoa Campos, Francisco Campos Preciado, Rafael Vázquez Anguiano, Cicerón Alejandro Mancilla Figueroa, Héctor Manuel Ruiz Bejarano, Beatriz Adriana Manríquez Meza, Leonel Castañeda Michel, Rocío Figueroa Verduzco, José Luis Vidrio Rodríguez y Edwin N. Mendoza Anguiano**, los días 28 (veintiocho) de junio de 2017 (dos mil diecisiete) los primeros 14 (catorce) y 11 (once) de julio de 2017 (dos mil diecisiete) el último restante; del juicio de responsabilidad instaurado en su contra; en cuanto al C. Héctor Manuel Ruiz Figueroa, no se encontró registro alguno para ser debidamente emplazado.

5.- Con 13 (trece) escritos; el primero presentado el día 04 (cuatro) de julio del 2017 (dos mil diecisiete), por el C. Edwin Nezcal y Mendoza Anguiano, el segundo el día 18 (dieciocho) del mismo mes y año, por el C. Javier Novoa Campos; 11 (once) suscritos por los Ciudadanos José Luis Vidrio Rodríguez, Beatriz Adriana Manríquez Meza, Francisco René Mancilla Figueroa, Rigoberto Figueroa Gutiérrez, Francisco Campos Preciado, Rafael Vázquez Anguiano, Lidia Yoseline Carriedo Morales, Jorge Campos Preciado, Leonel Castañeda Michel y Rocío Figueroa Verduzco, presentados el día 19 (diecinueve) de julio del mismo año, y el último suscrito por el C. Cicerón Alejandro Mancilla González y presentado ante la oficialía de partes del H. Congreso del Estado de Colima el 20 de julio de 2017, compareciendo estos en tiempo y forma a manifestar lo que a sus intereses convino respecto a los actos y observaciones que se le imputan en el juicio materia de éste proceso de responsabilidad administrativa y se contienen en el Decreto número 214 (doscientos catorce) aprobado y expedido el 29 (veintinueve) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis), con el que se declaró concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015, del H. Ayuntamiento del Municipio de Minatitlán, Colima, argumentos y pruebas que más adelante se analizarán y valorarán para todos los efectos legales procedentes; en cuanto al C. Héctor Manuel Ruiz Bejarano no obstante a haber sido debidamente notificado y transcurrido los 15 (quince) días hábiles contados a partir de su notificación para dar respuesta a los hechos atribuidos a su persona, no comparece ni presenta escrito de contestación a dichos hechos, por tanto se presume que renuncia a su derecho de ofrecer pruebas de su parte y a alegar.

6.- Por acuerdo del 14 (catorce) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), recaído a la cuenta que dio el Diputado Presidente con el escrito mencionado en el resultando anterior: Se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas por los CC. Edwin Nezcal y Mendoza Anguiano, Javier Novoa Campos, José Luis Vidrio Rodríguez, Beatriz Adriana Manríquez Meza, Francisco René Mancilla Figueroa, Rigoberto Figueroa Gutiérrez, Francisco Campos Preciado, Rafael Vázquez Anguiano, Lidia Yoseline Carriedo Morales, Jorge Campos Preciado, Leonel Castañeda Michel, Rocío Figueroa Verduzco y Cicerón Alejandro Mancilla González como pruebas de descargo para su defensa, en virtud de que no son contrarias ni a la moral ni al derecho y su objeto inmediato son los hechos que se les atribuyen, las cuales se tienen por desahogadas según su propia naturaleza, para todos los efectos legales procedentes y en relación a las manifestaciones vertidas en el escrito de cuenta, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen y se tomarán en cuenta en la parte considerativa de la presente resolución. Así mismo, señalaron como domicilio procesal el Lic. Edwin Neczaly Mendoza Anguiano el ubicado en la finca marcada con el número 38 de la calle Lagunas del Fraccionamiento Bugambillas en la Ciudad de Villa de Álvarez, Colima, número telefónico 3143574837 y correo electrónico edwinn.1387@hotmail.com; el C. Javier Novoa Campos el ubicado en calle Arbequina número 530, Colonia Senderos de Rancho Blanco en Villa de Álvarez, Colima, y como apoderada legal a la Lic. Gabriela Novoa Vidrio; el C. José Luis Vidrio Rodríguez, el ubicado en calle Prolongación Colón No. 391, Colonia La Albarrada, C.P. 28078, Colima, Colima; en cuanto a la C. Beatriz Adriana Manríquez Meza proporcionó el correo electrónico Betty_8719@hotmail.com y número de teléfono 324 35 7 26 18; el C. Francisco René Mancilla Figueroa señaló el ubicado en calle 31 de marzo sur No. 20, colonia Infonavit en Minatitlán, Colima, C.P. 28750, número de teléfono 314 10 2 68 35; el C. Rigoberto Figueroa Gutiérrez, señaló la dirección de correo electrónico rigofigueroa11@hotmail.com; el C. Francisco Campos Preciado, proporcionó el ubicado en la finca marcada con el número 924 de la calle Francisco Velazco Curiel de la Colonia Senderos de Rancho Blanco, Villa de Álvarez, Colima; en cuanto al C. Rafael Vázquez Anguiano, señaló el ubicado en calle Sydney No. 55, Colonia Real Santa Fe, Villa de Álvarez, Colima, teléfono celular número 312 14 3 02 13; el C. Leonel Castañeda Michel indicó que se notifique vía telefónica al número 312 31 5 87 12; la C. Lidia Yoseline Carriedo Morales, el ubicado en calle Prolongación Colón No. 391, Colonia La Albarrada, Colima, Colima y el C. Cicerón Alejandro Mancilla González, el situado en calle Primavera No. 815, Fraccionamiento Camino Real, C.P. 28040, Colima, Colima, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 248, 249, 253 y 254 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima; en cuanto al Ciudadano Héctor Manuel Ruiz Bejarano, al no realizar manifestación o contestación alguna, se le tiene por precluido su derecho.

7.- En el acuerdo mencionado en el punto anterior, la Comisión señaló las 10:00 (diez horas) del día jueves 05 (cinco) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete) para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de las pruebas admitidas y expresara los alegatos respectivos. Actuación que les fue debidamente notificada por conducto del personal jurídico autorizado para ese efecto, mediante Cédula en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y por medio de los Estrados del H. Congreso del Estado de Colima.

8.- El día y hora señalados para tal fin, una vez abierta en forma la audiencia prevista por artículo 250 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estando presentes los Diputados integrantes de la Comisión de Responsabilidades, una vez analizadas las constancias del expediente, se corrobora que se encuentra(n) debida y oportunamente notificado(s) y citado(s), Lidia Yoseline Carriedo Morales, Francisco René Mancilla Figueroa, Rigoberto Figueroa Gutiérrez, Javier Novoa Campos, Francisco Campos Preciado, Rafael Vázquez Anguiano, Edwin N. Mendoza Anguiano, Beatriz Adriana Manríquez Meza, José Luis Vidrio Rodríguez, Jorge Campos Preciado, Cicerón Alejandro Mancilla Figueroa, Héctor Manuel Ruiz Bejarano, Leonel Castañeda Michel, Rocío Figueroa Verduzco; sin embargo, solo comparecen, Lidia Yoseline Carriedo Morales, Francisco René Mancilla Figueroa, Rigoberto Figueroa Gutiérrez, Javier Novoa Campos, Francisco Campos Preciado, Rafael Vázquez Anguiano, Edwin N. Mendoza Anguiano, Beatriz Adriana Manríquez Meza, José Luis Vidrio Rodríguez, Leonel Castañeda Michel, Cicerón Alejandro Mancilla Figueroa; de igual manera se da cuenta con un escrito presentado en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado el ese mismo día, suscrito por el C. Javier Novoa Campos, consistente en (03) tres fojas tamaño carta, suscritas por una sola de sus caras, por medio del cual expresa alegatos, mismo que se tienen por transcritos como si a la letra se insertara y se tomarán en cuenta en el momento procesal oportuno; En uso de la voz los comparecientes manifiestan que ratifican en todos sus términos los escritos de contestación presentados ante ésta Comisión en tiempo y forma y entregamos 45 (cuarenta y cinco) documentales que se ofrecen como pruebas supervinientes, en virtud de que hasta el día 04 (cuatro) de octubre del año que transcurre les fueron entregados por la Contraloría del H. Ayuntamiento de Minatitlán; consistentes en recibos de nómina de los CC. Francisco René Mancilla Figueroa, Francisco Campos Preciado, Javier Novoa Campos y Rafael Vázquez Anguiano del 01 de enero al 31 de mayo de 2015 y del C. Rigoberto Figueroa Gutiérrez, del 01 de enero al 28 de febrero de 2015; haciendo la aclaración que en base a la propuesta de sanción que no hicieron las cancelaciones de saldo porque estas se efectuaron el 30 de octubre y 30 de noviembre y ellos ya no estaban en funciones, además de que hay duplicidad por cancelación de saldos, y que al momento de presentar el escrito de pruebas acompañaron el Análisis de Pólizas Contables y los ofrecen para efecto de que se facilite su debida identificación; Por su parte el C. Francisco René Mancilla Figueroa, concedido que le fue el uso de la voz manifestó: que los cobros de los préstamos que realizaron a su persona se pagaron en tiempo y forma, pero analizando las nóminas del ejercicio fiscal 2015, se advierte que le descontaron de más, tal como se corrobora de las simples operaciones aritméticas que se realicen de los recibos de nómina exhibidos con anterioridad; De igual forma Rafael Vázquez Anguiano manifestó: que los cobros de los préstamos que realizaron a su persona se pagaron en tiempo y forma, pero analizando las nóminas del ejercicio fiscal 2015, se advierte que le descontaron de más, tal como se corrobora de las simples operaciones aritméticas que se realicen de los recibos de nómina exhibidos con anterioridad; A su vez, el C. Leonel Castañeda Michel refiere que antes de ser regidor se desempeñaba como contratista en sus labores y que el trabajo lo realizó porque él era la única persona en ese momento que tenía el personal certificado para desempeñar la obra que requería el Ayuntamiento consistente desalojar el derrumbe en la Carretera a Villa de Álvarez-Minatitlán Km 43, además deja asentado que actualmente continua con su negocio y en la toma de decisiones para la asignación de la dicha obra él no participo; La C. Lidia Yoseline Carriedo Morales manifestó: que en la observación F13, es una cuenta incrementadora de saldos, en la F14 no es responsable de los hechos que se mencionan porque están fuera de tiempo en que se desempeño como tesorera, las pólizas de cancelación corresponden a las fechas 30 de octubre y 30 de noviembre y la F79 es oficialía Mayor quien es responsable de la contratación del personal y la elaboración de nómina, la tesorería solo pagaba lo que ésta dependencia giraba al departamento de egresos; Acto continuó el C. Cicerón Alejandro Mancilla Figueroa manifestó: que con referencia a la observación que se le señala que es la F41-FS/15/08, que los recursos ingresados al Municipio por \$2'175,266.70 (dos millones ciento setenta y cinco mil doscientos sesenta y seis 70/100 moneda nacional) fueron efectivamente por la venta de predios del terreno denominado Cerro de los Juanillos, mismo que se adquirió por autorización del Cabildo y con los trámites notariales respectivos, no obstante, considera que no se me debe señalar por tal observación debido a que está todavía en proceso de regularización de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos en el Estado, concluyó diciendo que en la actualidad no hay ninguna familia viviendo en ese predio, por lo tanto considera que aún no es asentamiento humano. Pide la consideración de ésta Honorable Comisión para que se les absuelva de ésta observación en virtud de que la idea de promover este proyecto del H. Ayuntamiento fue con el único fin de ayudar a la gente necesitada para que tuviera la oportunidad de adquirir un lote económico y con facilidades para vivienda; El C. Edwin N. Mendoza Anguiano manifestó que en atención a la observación RF8-FS/15/08 emitido por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, presentó en su defensa el día 12 de julio de 2017, mediante 22 fojas simples las justificaciones y documentación suficiente competente y relevante que sustenta y aclara cada una de las observaciones y donde hace referencia el procedimiento de compras aplicado, el cual lo realizó la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Minatitlán, es por ello que pide ante ésta Comisión de Responsabilidades dar por concluido la observación arriba mencionada y tome en cuenta la justificación como aclaración del hecho que se atribuye a su persona; La C. Beatriz Adriana Manríquez Meza manifestó: que no correspondía a sus funciones realizar dicha actividad ya que

se contaba con el personal asignado para realizar trámites y verificación de bajas del personal registrado en el Instituto Mexicano del Seguro Social, a ella solo le pasaban la cédula para pago de cuotas, la cual se realizaba el pago conforme venía la cantidad en dicha cédula; En cuanto a los CC. Jorge Campos Preciado, Héctor Manuel Ruiz Bejarano, Rocío Figueroa Verduzco; no se encuentran presentes, ni persona alguna que legalmente los represente y tampoco se recibió en la oficina de correspondencia escrito alguno suscrito por los interesados, en el que formulen alegatos. Por tanto, se presume que renuncian a su derecho de manifestar lo que a su derecho convenga en vía de alegatos. No habiendo más hechos que hacer constar, se cierra la presente siendo las 11:50 (once horas cincuenta minutos) del día de su fecha, firmando los integrantes de la Comisión.

9.- No habiendo ninguna prueba pendiente por desahogar, mediante acuerdo de fecha 05 (cinco) de Julio de 2018 (dos mil dieciocho), se declaró cerrada la instrucción, razón por la que se está en aptitud legal de resolver este expediente, atendiendo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión de Responsabilidades y el Congreso del Estado de Colima, son competentes para instaurar, tramitar y resolver este expediente, atento a lo dispuesto por los artículos 33, fracción XI, quinto párrafo, 116, fracciones I, V y VI, 118, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 56, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, 49, fracción IV, 247, 248, 249, 250, 251, 252 y 254 de su Reglamento; 48, segundo párrafo, 51, fracción I, 52, 53, y 54, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 24, segundo párrafo, 27 y 52, primer párrafo y fracciones I y II, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que señalan expresamente la facultad del Poder Legislativo del Estado, para revisar y fiscalizar los resultados de las cuentas públicas de las dependencias y entidades de la administración municipal centralizada o paramunicipal, así como para imponer las sanciones a que se hagan acreedores quienes en ejercicio de sus funciones, falten a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; así como por usar inadecuadamente o desviar de su finalidad los fondos públicos municipales, con excepción de las multas y sanciones pecuniarias e indemnizaciones inferiores o iguales a mil unidades de salario mínimo general vigente, las cuales se tramitarán y fincarán por el OSAFIG, en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Sirve de sustento, a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XIII, Pág. 703 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto enuncian:

RESPONSABILIDAD DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL MANEJO DE RECURSOS DEL ERARIO ESTATAL. SU FISCALIZACIÓN Y FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ES COMPETENCIA DEL CONGRESO LOCAL (CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN LV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL).

Debe reconocerse la validez constitucional de la indicada disposición, en cuanto establece la facultad del Congreso Local para determinar las responsabilidades en que incurran los servidores públicos estatales y municipales, sea que se desempeñen en la administración central o en organismos auxiliares, cuando aquéllas deriven de los actos de fiscalización de los recursos, planes o programas de los erarios Estatal o Municipales. Lo anterior, en virtud de que tales atribuciones derivan de lo establecido en los artículos 41, 49, 79, 115, fracción IV, penúltimo párrafo y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorgan tales facultades a la esfera competencial del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 33, fracciones XI párrafo segundo, y XXXIX, y 116, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 17, inciso a), fracciones XV, XVIII y XIX; b) fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 27, y 52 fracciones I y II, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, mediante oficio número 608/2015 de fecha 18 (dieciocho) de noviembre de 2015 (dos mil quince), notificó al Ciudadano Horacio Mancilla González, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Colima, el inicio y ejecución de los trabajos de auditoría y fiscalización a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2015 (dos mil quince), así como el nombre de los auditores comisionados y habilitados para realizarla; la cual concluyó con el informe final de auditoría, quedando de manifiesto observaciones que dan origen a las propuestas de sanciones contenidas en el Considerando Decimotercero del Decreto número 214 (doscientos catorce), referido en el resultando primero del presente, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

TERCERO. - Una vez admitidos y desahogados todos los elementos de prueba aportados por las partes y que obran agregados al sumario, se procede al estudio y análisis de cada una de las observaciones formuladas por el OSAFIG en el Informe del Resultado, los actos u omisiones que integran dichas observaciones, así como las responsabilidades que se les imputan a los presuntos involucrados, llegando después a valorar su fundamentación y motivación a las conclusiones que más adelante se consignarán respecto a las sanciones propuestas en el Decreto que sirve de base a este procedimiento de responsabilidad administrativa.

Bajo las consideraciones anteriores, en un primer lugar se analizarán las probanzas que ofreció el ciudadano **Jorge Campos Preciado**, Contador General, como de descargo, a efecto de desvirtuar las observaciones que se le imputan,

mismas que se valorarán en lo individual conforme a las reglas de la valoración de la prueba; para posteriormente hacer alusión a cada una de las acciones e irregularidades que se le señalan, y por consiguiente, entrar al estudio, y análisis de cada una con la finalidad de poder determinar en su oportunidad si las mismas se encuentran justificadas con las probanzas que exhibe el imputado, y se ajustan a derecho. Siendo las que a continuación se enlistan:

DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de análisis de saldos contables del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, del Sistema Integral de Contabilidad Gubernamental y copia simple de póliza contable de fecha 30 de junio de 2015; elementos de prueba que se valoraron de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, sin embargo, por tratarse de copias simples como bien lo expresa la oferente, carecen de valor probatorio alguno y a nadie obligan.

Los integrantes de la Comisión procedimos a analizar minuciosamente las observaciones imputadas, los medios de prueba aportados por el compareciente, así como los contenidos en el expediente de apoyo técnico enviado a la Comisión de Responsabilidades por el OSAFIG, mismos que al administrarlos entre sí, se llega a las siguientes conclusiones:

1).- La observación identificada como F10-FS/15/08, consistente en omitir exhibir los registros contables relativos a la cuenta de deudores diversos, respecto de la enajenación a particulares, de inmuebles de propiedad Municipal;

Cabe señalar que obra en autos del expediente en que se actúa, los anexos de los registros de las cuentas de los diversos deudores sobre la enajenación a particulares, de inmuebles de propiedad Municipal. Por lo cual se cumple cabalmente con la observación requerida por el Órgano Superior de Auditoría, en consecuencia esta H. Comisión de responsabilidades, tiene por solventada dicha observación, resultando improcedente imponer la sanción administrativa propuesta.

2) La observación identificada como F18-FS/15/08 consiste en llevar a cabo la cancelación de un registro contable, mismo que reflejaba un saldo duplicado, sin contar con la autorización respectiva ni exhibir la documentación soporte de dicho movimiento.

Haciendo el análisis de valoración de pruebas, alegatos y demás documentos que obran en el expediente, se desprende que el observado, no fue quien realizó la cancelación del citado registro contable en duplicidad, de fecha 30 de junio del 2015, sino que fue realizado por personal de Tesorería Municipal, por ende no se le puede atribuir un acto u omisión que no se realizó bajo su responsabilidad. Bajo tales consideraciones esta H. Comisión de Responsabilidades determina no imponer sanción alguna, quedando totalmente solventada dicha observación.

En cuanto a la C. **Lidia Yoseline Carriedo Morales** anexa las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada de 10 fojas útiles por una sola de sus caras que contiene un oficio suscrito por la oferente de la prueba, donde solicita al Presidente Municipal lo contratos de compraventa en relación a los deudores que se relacionan en el documento de cuenta y 05 (cinco) oficios dirigidos al L.A.F. Carlos Armando Zamora González, mediante los cuales dan respuesta a la observación identificada como F10-FS/15/08; elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno, en atención a que dicho documento fue expedido por un servidor dotado de fe pública y resulta suficiente para acreditar la solicitud que se menciona con anterioridad por la oferente al Presidente Municipal de Minatitlán.

DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada de 18 fojas y no 25 como se indica en el escrito de ofrecimiento de pruebas, referentes a una póliza contable de fecha 30/06/2015, una certificación de fecha 15 de septiembre de 2015, análisis de movimientos contables y copia de la observación F13-FS/15/08, elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno en atención a que dicho documento fue expedido por un servidor dotado de fe pública y resulta suficiente para acreditar los movimientos contables realizados en la fecha que se menciona en la póliza contable anteriormente descrita.

DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada de 21 fojas certificadas de los siguientes documentos: nombramiento de la C. Lidia Yoseline Carriedo Morales, suscrito por el M.C. Cicerón Alejandro Mancilla González el 16 de octubre de 2012, oficio número PRES-002-2015, Acta de Entrega Recepción 2015 de fecha 16 de octubre de 2015, pólizas contables y análisis de movimientos contables, expedidos por el Sistema Integral de Contabilidad Gubernamental del Municipio de Minatitlán, elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno en atención a que dicho documento fue expedido por un servidor dotado de fe pública y resulta suficiente para acreditar la fecha de la Entrega-Recepción que se describe en supra-líneas, así como análisis de movimientos contables.

DOCUMENTAL: Consistente en copias certificadas de 21 (veintiuna) fojas y no 28 (veintiocho) como lo refiere la oferentes de la respuesta exhibida respecto a la observación F15-FS/15/08, pólizas contables, una lista de percepciones y deducciones de distintas personas enunciadas en el documento aludido, orden de pago de fecha 15 de octubre del 2015, por la cantidad de \$146,883.25 (ciento cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y tres mil 25/100 M.N.) e impresiones

del banco Afirme de pago de nómina; elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno en atención a que dicho documento fue expedido por un servidor dotado de fe pública y resulta suficiente para acreditar la lista de percepciones y deducciones de distintas personas enunciadas en el documento aludido.

DOCUMENTAL: Consistente en copias certificadas de 19 (diecinueve) fojas y no 16 (dieciséis) como lo refiere la oferente de: pólizas contables, análisis de cuenta productiva: Rehabilitación y cambio de luminarias/alta frecuencia en alumbrado público, póliza de cheque número 00000001 de fecha 30 de agosto de 2013, cheque a nombre de Carlos E. Hurtado Gutiérrez de fecha 19 de agosto de 2013 por la cantidad de \$296,975.64 (doscientos noventa y seis mil novecientos setenta y cinco pesos 64/100 m.n.), depósito a cuenta en la fecha y por la cantidad antes descrita, póliza de cheque por concepto de pago de factura No. 0061, correspondiente al 30% de anticipo de la obra: Rehabilitación y cambio de luminarias/alta frecuencia en alumbrado público, oficio número CM117/2013 de fecha 15 de agosto de 2013 suscrito por la Licenciada Claudia Mancilla Vázquez y dirigido a la oferente de la prueba, factura No. 0061, póliza de fianza número 1362248-0000, póliza de fianza número 1362247-0000, conciliación bancaria de la cta. No. 11131000962 del banco Afirme al 31 de agosto de 2013, estado de cuenta del Municipio de Minatitlán, Cliente 1078534, control de gastos a nombre de la obra FOPAM, Suministro y Colocación de Luminarias, elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno en atención a que dicho documento fue expedido por un servidor dotado de fe pública y resulta suficiente para acreditar lo que en los mismo se menciona.

DOCUMENTAL: Consistente en copias certificadas de 06 (seis) fojas del estado analítico de ingresos y solicitud de servicio No. 17726; elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno en atención a que dicho documento fue expedido por un servidor dotado de fe pública y resulta suficiente para acreditarlo que en los mismo se menciona.

DOCUMENTAL: Consistente en copias certificadas de 194 (ciento noventa y cuatro) fojas relacionadas con los CC. Abel González Quintero, Francisco Javier Magaña Curiel, José Luis Rodríguez Solano, Leonilo Saucedo Cruz, Luis Enrique Jurado Chávez, Luis Genaro Gaytán Flores, María Luisa Núñez Figueroa y Sergio Virgen Rodríguez elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno en atención a que dicho documento fue expedido por un servidor dotado de fe pública y resulta suficiente para acreditarlo que en los mismo se menciona.

Los integrantes de la Comisión procedimos a analizar minuciosamente las observaciones imputadas, los medios de prueba aportados por la compareciente, así como los contenidos en el expediente de apoyo técnico enviado a la Comisión de Responsabilidades por el OSAFIG, mismos que al adminicularlos entre sí, se llega a las siguientes conclusiones:

1).- La observación identificada como F10-FS/15/08, consistente en omitir exhibir los registros contables relativos a la cuenta de deudores diversos, respecto de la enajenación a particulares, de inmuebles de propiedad Municipal.

Dentro del sumario de documentales de prueba y anexos que obran en el presente expediente, se desprende que la observada, en su escrito de contestación 19 de julio del 2017, ofreció los registros de los diversos deudores sobre la enajenación a particulares, de inmuebles de propiedad Municipal. Por lo cual se cumple cabalmente con el requerimiento de la observación, por el Órgano Superior de Auditoría, en consecuencia esta H. Comisión de responsabilidades, tiene por solventada dicha observación, resultando improcedente imponer la sanción administrativa propuesta.

2).- La observación identificada como F13-FS/15/08, consistente en \$57,016.3, equivalente a los saldos cancelados indebidamente, sin identificar al personal y monto de cada uno de ellos. Incumpliendo lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 21, 22, 33, 34, 35, 36, 37, 42, 43, 44, 52, 84 y 85 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. 72, fracción VI, VII y IX de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

En relación a esta Observación, la responsable dio cuenta, anexando en su escrito de contestación citado, copia certificada del análisis de movimientos contables, de los préstamos al personal del Municipio, en fechas 16 de enero del 2015 al 15 de noviembre del mismo año, así como también la copia certificada del análisis contable de fecha 16 de enero del 2015 al 30 de junio del mismo año, en relación a los préstamos directos al personal, y por último la documental certificada del análisis de saldos contables del 01 de enero al 31 de diciembre del 2015. De tal análisis, se desprende el cumplimiento a la observación que hace el Órgano Superior de Auditoría, por lo que se le tiene a la C. Lidia Yoseline Carriedo Morales solventando la observación citada, y en consecuencia se determina no imponer sanción alguna por la misma.

3).- La observación identificada como F14-FS/15/08, consistente en efectuar la cancelación de los saldos sin documentación comprobatoria y autorización correspondiente.

En relación a esta observación, la responsable demostró fehacientemente, el cumplimiento de la misma, ya que como se acredita con la copia certificada del nombramiento anexo, se desprende que al día 15 de octubre del 2015, concluyó

la administración y el cumplimiento de su cargo, así como también lo demuestra con el Acta de Entrega Recepción de fecha 16 de octubre del 2015, recibiendo el cargo en su lugar la C. Roció Figueroa Verduzco. Siendo así que las cancelaciones motivo de la sanción, fueron realizadas con fecha posterior, es decir los días 30 de octubre y 30 de noviembre del 2015, tal y como se observa con las documentales certificadas de las cancelaciones. De tales hechos queda demostrado que la presente observación no se le puede atribuir como un acto u omisión que haya quedado bajo su responsabilidad, por tal motivo esta H. Comisión de Responsabilidades determina no imponer la sanción propuesta, dado que no existe responsabilidad alguna que sancionar, y en consecuencia se le tiene por solventada para todos los efectos legales a que haya lugar.

4).- La observación identificada como F15-FS/15/08, consistente en omitir el descuento de los préstamos personales autorizados al Ex Presidente Municipal, con los recursos que por concepto de finiquito le fueron pagados a dicho ex funcionario, lo que implica que a la fecha aún exista un saldo deudor a su cargo, sin acreditar acciones de cobro.

Al respecto cabe señalar que el Ex Presidente Municipal C. Cicerón Alejandro Mancilla, justificó la observación señalada, por lo cual se le tuvo por solventada, ante la Comisión de Hacienda de esta H. Soberanía. No obstante la observada ofreció como prueba, la documental consistente en la relación de descuentos realizados a los trabajadores del propio Ayuntamiento, donde se desprende el descuento realizado al Ex Presidente municipal. Del análisis anterior se concluye que la presente observación se encuentra justificada y por ende se le tiene por solventada para todos los efectos legales.

5).- La observación identificada como F16-FS/15/08, consistente en efectuar la cancelación de un saldo correspondiente a un ejercicio fiscal anterior, y sin soporte documental.

Tal y como se acredita en actuaciones del expediente en que se actúa, la póliza contable N° 007024, fue afectada con fecha 31 de diciembre del 2015, bajo cancelación del fincamiento devengado, cuyo beneficiario era el C. Carlos Efraín Hurtado Gutiérrez. En este orden de ideas se percibe que la observada ya no se encontraba en funciones a la fecha de la cancelación, por lo cual no se le puede fincar una responsabilidad por actos u omisiones que no están bajo su responsabilidad y mucho menos que no fue ella quien realizó la cancelación de la citada póliza. En virtud a lo anterior es improcedente sancionar a la responsable, dado que queda justificada la observación al no haber tenido injerencia alguna al respecto.

6).- La observación identificada como F41-FS/15/08, consistente en omitir el establecimiento de los registros contables y controles internos en los que debieron haberse asentado los registros correspondientes de los deudores, los inmuebles adquiridos y los ingresos que estos representaron.

Al respecto cabe mencionar que la observada dio contestación ofreciendo como prueba, las documentales de los deudores y los ingresos correspondientes, por lo tanto se le tiene solventando la observación planteada por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado y en consecuencia resulta improcedente aplicar la sanción propuesta.

7).- La observación identificada como F112-FS/15/08, consistente en omitir comprobar de manera suficiente y pertinente la entrega de apoyos sin que exista solicitud de los mismos, estudio socioeconómico respecto de cada uno de los beneficiarios; y sin que exista además evidencia documental de la entrega de los cada uno de dichos apoyos.

De las argumentaciones realizadas por la observada se desprende, primeramente que ella solo acataba órdenes de su Superior, por lo cual dicha responsabilidad en todo caso sería para el Presidente Municipal, ya que los apoyos se entregaban con la orden y autorización de él; por otra parte es de señalar que no se contaba con un sistema de control de archivo para la entrega de apoyos. En efecto esta H. Comisión de responsabilidades tiene por solventada la observación en virtud de tratarse de una orden del Presidente Municipal.

8).- La observación identificada como F79-FS/15/08, consistente en efectuar pagos mediante dispersiones bancarias, sin que exista evidencia documental de que los beneficiarios de los mismos hubiesen tenido algún tipo de relación de carácter laboral con el Municipio de Minatitlán, Colima,

En base al estudio de la observación y las pruebas que se anexan, claramente se demuestra que la observada logró justificar el requerimiento del Órgano Fiscalizador, ya que mediante escrito de contestación de fecha 19 de julio del 2017, detalla la lista de trabajadores a los cuales se les realizaron dispersiones bancarias, acreditando plenamente la relación laboral con el Municipio, con lo que se justifican los pagos realizados. En efecto la observada señala y comprueba los montos así como los nombres de las personas, así como lo contratos laborales, de cada trabajador. Por tal motivo esta H. comisión de responsabilidades, tiene por solventada dicha observación para todos lo efectos legales, resultando improcedente la sanción.

En cuanto al C. **Francisco René Mancilla Figueroa** anexa las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL: Consistente en dos tomos que contienen 61 y 125 copias certificadas de diversas pólizas contables, consultas y análisis de saldos contables por cuenta específica, recibos de nómina, estados de cuenta de Afirme, diversas facturas, recibos y contratos de prestación de servicios, elemento de prueba que valorado de manera individual y en los

términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno en atención a que dicho documento fue expedido por un servidor dotado de fe pública y resulta suficiente para acreditar la existencia diversas pólizas contables, consultas y análisis de saldos contables por cuenta específica, recibos de nómina, estados de cuenta de Afirme, diversas facturas, recibos y contratos de prestación de servicios.

Los integrantes de la Comisión procedimos a analizar minuciosamente las observaciones imputadas, los medios de prueba aportados por la compareciente, así como los contenidos en el expediente de apoyo técnico enviado a la Comisión de Responsabilidades por el OSAFIG, mismos que al adminicularlos entre sí, se llega a las siguientes conclusiones:

1).- La observación identificada como F14-FS/15/08, consistente en la cancelación de los saldos no justificado con documentación comprobatoria o pago de los mismos.

Mediante el análisis y valoración de medios de pruebas, así como documentos anexos que obran en el expediente, se desprende que la cuantificación o monto de la sanción propuesta, no llega al Quantum mínimo establecido por la ley, igual o menor a 1000 unidades de salario mínimo general vigente, de conformidad a lo estipulado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, artículo 33 fracción XI. Por lo cual esta H. Comisión de Responsabilidades carece facultades para conocer, resolver y sancionar la presente observación. En consecuencia a lo anterior se determina la falta de competencia para conocer sobre dicha sanción, siendo competente el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado, el cual deberá aplicar la sanción que corresponda, una vez analizada la procedencia de la misma.

2).- La observación identificada como F61-FS/15/08, consistente en omitir exhibir evidencia documental de los pagos efectuados con dicho recurso a los diferentes proveedores, así como por no exhibir la autorización y respectiva modificación al presupuesto de egresos.

De las constancias de pruebas que obran en el presente expediente de responsabilidad administrativa, se desprende que el observado dio cumplimiento al requerimiento del Órgano de Auditoría consistente en la exhibición comprobatoria de los pagos realizados a los proveedores de la Feria del Café y Minería 2015, anexando copia certificada de cada una de las facturas pagadas, las cuales suman la cantidad observada. Por tal motivo esta H. Comisión de Responsabilidades, considera solventada dicha observación, y por ende improcedente aplicar sanción alguna.

En cuanto al C. **Rigoberto Figueroa Gutiérrez** anexa las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL: Consistente en 7 copias simples relativas a dos pólizas contables del Municipio de Minatitlán de fecha 30 de octubre y 30 de noviembre de 2015; una impresión de Consulta y Análisis de Saldos Contables por cuenta específica de fecha de creación y vigencia del 01/05/20014; análisis de movimientos contables del Sistema Integral de Contabilidad Gubernamental de la cuenta contable: 1-1-02-02-001-0002-0040 del C. Rigoberto Figueroa Gutiérrez; análisis de movimientos contables del Sistema Integral de Contabilidad Gubernamental de la cuenta contable: 2-1-01-02-002-0167 del C. Rigoberto Figueroa Gutiérrez y dos recibos de nómina de los periodos del 16 al 31 de agosto al de 2014 y del 01 al 15 de diciembre de 2014, elementos de prueba que se valoraron de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, sin embargo, por tratarse de copias simples como bien lo expresa la oferente, carecen de valor probatorio alguno y a nadie obligan.

Los integrantes de la Comisión procedimos a analizar minuciosamente las observaciones imputadas, los medios de prueba aportados por la compareciente, así como los contenidos en el expediente de apoyo técnico enviado a la Comisión de Responsabilidades por el OSAFIG, mismos que al adminicularlos entre sí, se llega a las siguientes conclusiones:

1).- La observación identificada como F14-FS/15/08, consistente en la cancelación de los saldos no justificado con documentación comprobatoria o pago de los mismos.

Del análisis y valoración de elementos de prueba que se encuentran agregados al expediente en que se actúa, se desprende que el monto de la sanción propuesta, no supera el Quantum mínimo establecido por la ley, siendo este, igual o menor a 1000 unidades de salario mínimo general vigente, conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, artículo 33 fracción XI. En consecuencia a lo anterior esta H. Comisión de Responsabilidades carece de facultades para conocer y sancionar dicha observación; siendo competente el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado, el cual deberá aplicar la sanción que corresponda, una vez analizada la procedencia de la misma.

En cuanto al C. **Javier Novoa Campos** anexa las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL: Consistente en dos tomos que contienen 98 copias certificadas de las pólizas contables del Sistema Integral de Contabilidad Gubernamental del Municipio de Minatitlán, Colima, mismas que relacionó con todos y cada uno de los hechos, acciones u omisiones vertidos en el Juicio de Responsabilidad Administrativa, elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno en atención a que dicho documento fue expedido por un servidor dotado de fe pública y resulta suficiente para acreditarlo que en los mismo se menciona.

Los integrantes de la Comisión procedimos a analizar minuciosamente las observaciones imputadas, los medios de prueba aportados por la compareciente, así como los contenidos en el expediente de apoyo técnico enviado a la Comisión de Responsabilidades por el OSAFIG, mismos que al administrarlos entre sí, se llega a las siguientes conclusiones:

1).- La observación identificada como F14-FS/15/08, consistente en la cancelación de los saldos no justificado con documentación comprobatoria o pago de los mismos.

Dentro de las actuaciones que obran en el expediente, se demuestra primeramente que la observación planteada, no se le puede atribuir como una responsabilidad al observado en virtud de que no fue él quien realizó la cancelación, pues dicha cancelación se realizó en fecha 30 de octubre y 30 de noviembre del 2015, cuando ya había terminado la Administración y ya no se encontraba en funciones. Por otra parte conforme a su cargo, no tenía facultades para realizar la cancelación imputada. No obstante el Órgano Auditor no comprueba la existencia real del Adeudo por concepto de préstamo pues no exhibe documental pertinente e idóneo al respecto, con la cual pueda sustentar su observación. Finalmente no existen registros de descuentos dentro de la nómina del presunto involucrado, por lo que no se le puede imponer la sanción propuesta. Los integrantes de esta H. comisión de Responsabilidades determinan solventada dicha observación.

En cuanto al C. **Francisco Campos Preciado** anexa las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL: Consistente en 143 Copias simples de diversas pólizas contables del Sistema Integral de Contabilidad Gubernamental del Municipio de Minatitlán, Colima, consultas y análisis de saldos contables por cuenta específica, recibos de nómina, impresiones de pagos de nómina con el logotipo de Afirme, Acta de la Sesión Extraordinaria No. 16/2016, de fecha 26 de febrero de 2016, y documentación soporte de la observación RF14-FS/15/08, resultado 4.2.1.2.2.1., elementos de prueba que se valoraron de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, sin embargo, por tratarse de copias simples como bien lo expresa la oferente, carecen de valor probatorio alguno y a nadie obligan.

Los integrantes de la Comisión procedimos a analizar minuciosamente las observaciones imputadas, los medios de prueba aportados por la compareciente, así como los contenidos en el expediente de apoyo técnico enviado a la Comisión de Responsabilidades por el OSAFIG, mismos que al administrarlos entre sí, se llega a las siguientes conclusiones:

1).- La observación identificada como F14-FS/15/08, consistente en la cancelación de los saldos no justificado con documentación comprobatoria o pago de los mismos.

Tal y como se acredita dentro del sumario de pruebas ofrecidas tanto del órgano fiscalizador como del propio observado, se desprende a foja 50 del soporte de resultados, tomo 2/5 del Órgano de Auditoría, un monto de compensación \$105,555.16; cuentas por cobrar. No obstante el observado no demuestra mediante documental, el reintegro de la deuda a la hacienda municipal, ya sea por descuento de nómina, depósito, pago en efectivo, o cualquier otra que demuestre el cumplimiento del adeudo. Siendo además que las constancias de prueba ofrecidas por el responsable, consisten en copias simples a las que no se les atribuye ningún valor comprobatorio. De lo que se desprende que el observado no logró justificar el pago del préstamo otorgado, y en consecuencia se determina la imposición de la sanción económica resarcitoria por la suma equivalente a \$105,555.16 (ciento cinco mil quinientos cincuenta y cinco mil pesos 16/100mn). En relación a los \$46,615.44 es de señalar que no se anexa prueba fehaciente que acredite la realización y otorgamiento del préstamo para el observado, por lo que no se le puede atribuir dicha responsabilidad y sanción, a falta del documento pertinente e idóneo de prueba.

2).- La observación identificada como RF14-FS/15/08, consistente en incurrir en probables actos de ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, al dar fe y certificar como ciertos, hechos de los que no fue testigo directo, con la finalidad de subsanar una probable irregularidad administrativa detectada por el órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental.

En su escrito de contestación el C. Francisco Campos Preciado hace referencia a que la cantidad señalada en el párrafo que antecede estaba aprobada en el dictamen anual del ejercicio fiscal 2015 y no en un punto en específico del H. Cabildo Municipal, anexando copias simples como documento comprobatorio, por otra parte, lo aprobado en el dictamen del ejercicio fiscal 2015 fue la cantidad de \$4'367,678.64 (cuatro millones trescientos sesenta y siete mil seiscientos setenta y ocho 64/100 M.N.) y según los estados de cuenta bancarios y recibos de ingresos, se constató que se hicieron gastos por la cantidad de \$4'383,948.00 (cuatro millones trescientos ochenta y tres mil novecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), quedando una diferencia por la cantidad de \$16,269.36 (dieciséis mil doscientos sesenta y nueve pesos 36/100 M.N.) tal y como lo menciona el OSAFIG en su informe de resultado, por tal motivo se tiene por no solventada la presente observación.

En cuanto a la multa que menciona el OSAFIG, es de señalar que esta H. Comisión de Responsabilidades no se adentra al conocimiento de la misma, atento a lo estipulado en el artículo 33 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, por lo que dicha sanción se deja bajo la competencia del OSAFIG, para su conocimiento y en su caso imponer la sanción, una vez analizada su procedencia.

En cuanto al C. **Rafael Vázquez Anguiano** anexa las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL: Consistente en un tomo que contiene 131 copias simples que contienen diversas pólizas contables, recibos de nómina, Acta de la Sesión Ordinaria No 35, de fecha 10 de febrero de 2015, órdenes de pago, e impresiones de Afirme que contienen pagos de nómina, elementos de prueba que se valoraron de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, sin embargo, por tratarse de copias simples como bien lo expresa la oferente, carecen de valor probatorio alguno y a nadie obligan.

Los integrantes de la Comisión procedimos a analizar minuciosamente las observaciones imputadas, los medios de prueba aportados por la compareciente, así como los contenidos en el expediente de apoyo técnico enviado a la Comisión de Responsabilidades por el OSAFIG, mismos que al adminicularlos entre sí, se llega a las siguientes conclusiones:

1).- La observación identificada como F14-FS/15/08, consistente en la cancelación de los saldos no justificado con documentación comprobatoria o pago de los mismos.

En la presente observación el responsable logró justificar la observación planteada, ya que como se desprende de actuaciones, y documentales de prueba anexos, se le estuvieron aplicando descuentos quincenales para el pago de los préstamos realizados hasta que finalmente finiquito el adeudo total mediante el descuento realizado por la cantidad de \$49,198.52 pesos, de la parte de su aguinaldo, por tal motivo dicha observación se tiene como solventada ante esta H. Comisión de Responsabilidades.

En cuanto al C. **Cicerón Alejandro Mancilla Figueroa** anexa las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL: Consistente en 4 copias simples escritas por una sola de sus caras del Estado Analítico de Ingresos y Análisis de Saldo Contables del Sistema Integral de Contabilidad Gubernamental del Municipio de Minatitlán, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, elementos de prueba que se valoraron de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, sin embargo, por tratarse de copias simples como bien lo expresa la oferente, carecen de valor probatorio alguno y a nadie obligan.

Los integrantes de la Comisión procedimos a analizar minuciosamente las observaciones imputadas, los medios de prueba aportados por la compareciente, así como los contenidos en el expediente de apoyo técnico enviado a la Comisión de Responsabilidades por el OSAFIG, mismos que al adminicularlos entre sí, se llega a las siguientes conclusiones:

1).- La observación identificada como F41-FS/15/08, consistente en promover y permitir el desarrollo de fraccionamientos habitacionales irregulares, dentro del territorio municipal.

En la presente observación desde el momento en que el Ente Auditado fue notificado por el Órgano Auditor, anexa respuesta pertinente y anexa documentación comprobatoria para solventar la presente observación tal y como lo podemos ver a fojas de la 171 a la 188 del legajo 2/5 del soporte técnico del OSAFIG, por tal motivo que dicha observación se tiene como solventada ante esta H. Comisión de Responsabilidades.

En cuanto al C. **Edwin N. Mendoza Anguiano** anexa las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL: Consistente en 22 copias simples que contiene el Acta de Comité de Adquisiciones de bienes, Servicios y Control Patrimonial de fecha 11 de agosto de 2015, póliza contable de fecha 30 de septiembre de 2015 y diversas cotizaciones de equipo de cómputo, elementos de prueba que se valoraron de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, sin embargo, por tratarse de copias simples como bien lo expresa la oferente, carecen de valor probatorio alguno y a nadie obligan.

Los integrantes de la Comisión procedimos a analizar minuciosamente las observaciones imputadas, los medios de prueba aportados por la compareciente, así como los contenidos en el expediente de apoyo técnico enviado a la Comisión de Responsabilidades por el OSAFIG, mismos que al adminicularlos entre sí, se llega a las siguientes conclusiones:

1).- La observación identificada como F50-FS/15/08, consistente en omitir comprobar la entrega de paquetes de materiales a personas de escasos recursos radicados en la localidad; exhibiendo, además, un listado de entrega de fecha anterior tanto a la factura de los materiales, como de la entrega de los mismos, así como inconsistencias constantes, respecto de las firmas.

En la presente observación, el OSAFIG solicita al Ente Auditado que compruebe las entregas apoyos consistentes en Apoyos Sociales de paquetes de materiales para construcción, checando minuciosamente el soporte técnico del Órgano Auditor, podemos apreciar que desde el momento de la contestación del Ente Auditado se anexó la documentación solicitada tal y como lo podemos apreciar de la foja 212 a la foja 293 del tomo 2/5 del soporte en mención, donde se anexa una lista donde firman de recibido las personas beneficiadas así como se anexa copia de su credencial para votar que sirve como identificación, por tal motivo la presente observación desde este momento queda ante esta H. Comisión como totalmente solventada.

2).- La observación identificada como RF8-FS/15/08, consistente en gestionar y dar visto bueno para el pago de la adquisición de equipo de cómputo y fotografía para el Programa de Desarrollo Institucional con recursos del FAISM 2015, sin evidencia de la recepción de los bienes, del procedimiento de compra aplicado con

aprobación del Comité de Compras, así como falta de póliza de registro contable al activo del Municipio, con los resguardos correspondientes. Durante su gestión en el ejercicio revisado.

En la observación que se menciona en el párrafo que antecede, el Órgano Auditor tal y como se menciona en supralíneas, en su revisión observó compras de objetos para el Ayuntamiento de Minatitlán en forma directa, sin observar los artículos 7, 21 fracción III y 42 inciso b) de la Ley de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Sector Público en el Estado de Colima; 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal y el Artículo 15 del Reglamento de Comité de Compras, no anexa evidencia de la recepción de los bienes, del procedimiento de compra aplicado con aprobación del Comité de Compras, así como falta de póliza de registro contable al activo del Municipio.

Así mismo, esta H. Comisión notificó legalmente al C. Edwin N. Mendoza Anguiano, quien fue el observado por el OSAFIG en la observación que se menciona en el párrafo anterior, quien era el encargado en su momento del acto en mención, mismo que en su contestación no anexa la documentación solicitada por el Órgano Auditor, y al no anexar a documentación que se le solicitaba al incoado, queda ante esta H. Comisión como no solventada por tanto es procedente una sanción administrativa consistente en amonestación pública.

En cuanto a la sanción económica resarcitoria subsidiaria por la cantidad de \$ 57,856.00 (cincuenta y siete mil ochocientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) esta H. Comisión de Responsabilidades no entra al estudio de la sanción por el motivo de que esta no llega al Quantum requerido por el artículo 33 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima para que esta H. Comisión Conozca de su asunto, misma precepto legal que se encontraba en vigor en el ejercicio fiscal 2015.

En cuanto al C. **Héctor Manuel Ruiz Bejarano** no ofertó medio de prueba alguno; por tanto los integrantes de la Comisión procedimos a analizar minuciosamente las observaciones imputadas, así como las constancias contenidas en el expediente de apoyo técnico enviado a la Comisión de Responsabilidades por el OSAFIG, mismos que al administrarlos entre sí, se llega a las siguientes conclusiones:

1).- La observación identificada como F15-FS/15/08, consistente en omitir el descuento de los préstamos personales autorizados al Ex Presidente Municipal, con los recursos que por concepto de finiquito le fueron pagados a dicho ex funcionario, lo que implica que a la fecha aún exista un saldo deudor a su cargo, sin acreditar acciones de cobro.

En la respuesta otorgada por el Ente Auditado, se menciona que los saldos fueron cancelados por que fueron descontados del pago de aguinaldo y debido a que no se encontraba ligada la cuenta de aguinaldo al sistema contable se realizó mediante pólizas, pero no anexa documentación pertinente para sostener su dicho.

Ahora bien, esta H. Comisión notificó legalmente al C. Héctor Manuel Ruiz Bejarano, quien fue el observado por el OSAFIG en la observación que se menciona en el párrafo anterior, quien era el encargado en su momento del acto en mención, mismo que no da contestación y no anexa la documentación solicitada por el Órgano Auditor, y al no anexar la documentación que se le solicitaba al incoado, queda ante esta H. Comisión como no solventada por tanto es procedente una sanción administrativa consistente en amonestación pública.

2).- La observación identificada como F86-FS/15/08, consistente en cantidades pagadas indebidamente por pagos de cuotas obrero patronal en el Sistema Único de Auto determinación, de 14 trabajadores, que no se encuentran incluidos en la nómina del Municipio, y de los que en consecuencia no se acredita la relación laboral.

En lo referente a la presente observación, podemos ver en la respuesta que da el Ente Auditado al momento de que el OSAFIG les hace la observación, que anexa los contratos individuales de trabajo con la cual se acredita la relación laboral que tenían el H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, con la lista de personas que observó el Órgano Auditor, los pagos que se realizaban y la lista de los mismos, tal y como consta a fojas de la 274 a la 322 del tomo 3/5 del soporte técnico del OSAFIG, por tal motivo desde ese mismo momento se daba por solventada la presente observación como ahora la da esta H. Comisión de Responsabilidades.

3).- La observación identificada como RF9-FS/15/08, consistente en ordenar y autorizar pagos por concepto de adquisición de material de construcción a diversos proveedores por \$109,582.80, sin existir aprobación previa del Comité de Compras ni de haber aplicado el procedimiento de compra correspondiente conforme a la Ley de la materia, durante su gestión en el ejercicio revisado.

En la observación que se menciona en el párrafo que antecede, el Órgano Auditor tal y como se menciona en supralíneas, en su revisión observó compras de material de construcción en forma directa, sin observar los artículos 7, 21 fracción III y 42 inciso b) de la Ley de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Sector Público en el Estado de Colima; 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal y el Artículo 15 del Reglamento de Comité de Compras, no anexa evidencia del procedimiento de compra aplicado con aprobación del Comité de Compras.

De igual manera, esta Comisión notificó legalmente al C. Héctor Manuel Ruiz Bejarano, quien fue el observado por el OSAFIG en la observación que se menciona en el párrafo anterior, mismo que era el encargado en su momento del acto

en mención, quien no da contestación, no anexa la documentación solicitada por el Órgano Auditor, y al no anexar a documentación que se le solicitaba al incoado, queda ante esta Comisión como no solventada por tanto es procedente una sanción administrativa consistente en amonestación pública.

4).- La observación identificada como F54-FS/15/08, consistente en falta de comprobación por concepto de reparaciones vehiculares.

En la presente observación no entra al estudio de fondo esta H. Comisión de Responsabilidades del H. Congreso del Estado de Colima debido a que la sanción propuesta por el OSAFIG consiste en sanción económica resarcitoria directa por la cantidad de \$2,320.16 (dos mil trescientos veinte pesos 16/100 M.N.); y esta no llega al Quantum requerido por el artículo 33 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima para que esta H. Comisión Conozca de su asunto, misma precepto legal que se encontraba en vigor en el ejercicio fiscal 2015.

5).- La observación identificada como RF8-FS/15/08, consistente en omitir el proceso de adquisición correspondiente, que ocasionaron la gestión y visto bueno para el pago de la adquisición de equipo de cómputo y fotografía para el Programa de Desarrollo Institucional con recursos del FAISM 2015, sin evidencia de la recepción de los bienes, del procedimiento de compra aplicado con aprobación del Comité de Compras, así como falta de póliza de registro contable al activo del Municipio, con los resguardos correspondientes. Durante su gestión en el ejercicio revisado.

En la presente observación no entra al estudio de fondo esta H. Comisión de Responsabilidades del H. Congreso del Estado de Colima debido a que la sanción propuesta por el OSAFIG consiste en sanción económica resarcitoria subsidiaria por la cantidad de \$57,856.00 (cincuenta y siete mil ochocientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.); y esta no llega al Quantum requerido por el artículo 33 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima para que esta H. Comisión Conozca de su asunto, misma precepto legal que se encontraba en vigor en el ejercicio fiscal 2015.

En cuanto a la C. **Beatriz Adriana Manríquez Meza** anexa las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL: Consistente en tres oficios signados por el Oficial Mayor del Ayuntamiento; dos de ellos identificados como OM 197/2014 y OM 200/2014 y el tercero sin número de oficio, en el cual el Lic. Héctor Manuel Ruiz Bejarano le instruye a la Tesorera Municipal, Yoseline Carriedo Morales el pago de una compensación de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional) a la C. Marisela Munguía Figueroa, como ajuste salarial, elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno en atención a que dicho documento fue expedido por un servidor dotado de fe pública y resulta suficiente para acreditarlo que en los mismos se menciona.

Los integrantes de la Comisión procedimos a analizar minuciosamente las observaciones imputadas, los medios de prueba aportados por la compareciente, así como los contenidos en el expediente de apoyo técnico enviado a la Comisión de Responsabilidades por el OSAFIG, mismos que al adminicularlos entre sí, se llega a las siguientes conclusiones:

1).- La observación identificada como F86-FS/15/08, consistente en cantidades pagadas indebidamente por pagos de cuotas obrero patronal en el Sistema Único de Auto determinación, de 14 trabajadores, que no se encuentran incluidos en la nómina del Municipio, y de los que en consecuencia no se acredita la relación laboral.

En referencia a la presente observación, la C. Beatriz Adriana Manríquez Meza, tal y como se acredita en el soporte técnico del OSAFIG y como ella lo menciona en su contestación, ella desempeñaba el cargo de Subdirectora de Egresos del Departamento de Tesorería, y de acuerdo con los artículos 208 y 209 del Reglamento del Gobierno Municipal de Minatitlán, Colima, la función de verificar las altas o bajas ante el seguro social es de Oficialía Mayor a través del Departamento de Recursos Humanos, por tal motivo, la amonestación pública que se le pretende imputar queda sin efectos por no ser funciones de la ahora incoada.

En cuanto a la sanción económica resarcitoria por la cantidad de \$47,810.05 (cuarenta y siete mil ochocientos diez pesos 05/100 M.N.) esta H. Comisión de Responsabilidades no entra al estudio de fondo ya que esta no llega al Quantum requerido por el artículo 33 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima para que esta H. Comisión Conozca de su asunto, mismo precepto legal que se encontraba en vigor en el ejercicio fiscal 2015.

En cuanto a la C. **Leonel Castañeda Michel** anexa las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL: Consistente en 5 copias simples del análisis de Saldos Contables del Sistema Integral de Contabilidad Gubernamental 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, elementos de prueba que se valoraron de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, sin embargo, por tratarse de copias simples como bien lo expresa la oferente, carecen de valor probatorio alguno y a nadie obligan.

Los integrantes de la Comisión procedimos a analizar minuciosamente las observaciones imputadas, los medios de prueba aportados por la compareciente, así como los contenidos en el expediente de apoyo técnico enviado a la Comisión de Responsabilidades por el OSAFIG, mismos que al administrarlos entre sí, se llega a las siguientes conclusiones:

1).- La observación identificada como F110-FS/15/08, consistente en omitir abstenerse como integrante del Cabildo Municipal, en la aprobación de asignaciones de servicios a él mismo.

Tal y como lo menciona el OSAFIG y el C. Leonel Castañeda Michel al momento de dar contestación a la presente observación, el ahora incoado no se abstuvo de participar como integrante de Cabildo Municipal en la asignación de servicios a él mismo, sea cual sea el motivo, hay una prohibición en el en la Ley de Adquisiciones, Servicios y Arrendamiento del Sector Público del Estado de Colima, en su artículo 42 inciso b), y el imputado debió abstenerse de su participación en esa elección y dejar que se hiciera el procedimiento de ley para la elección, por tal motivo esta observación se tiene por no solventada para todos y cada uno de sus efectos y repercusiones legales.

En cuanto a la C. **Roció Figueroa Verduzco** no ofertó medio de prueba alguno; por tanto los integrantes de la Comisión procedimos a analizar minuciosamente las observaciones imputadas, así como las constancias contenidas en el expediente de apoyo técnico enviado a la Comisión de Responsabilidades por el OSAFIG, mismos que al administrarlos entre sí, se llega a las siguientes conclusiones:

1).- La observación identificada como RF14-FS/15/08, consistente en omitir someter oportunamente al H. Cabildo, la aprobación de ampliación presupuestal específica de los recursos del fondo, recibidos en exceso por \$16,269.06 a los señalados por la Ley de Ingresos del Municipio de Minatitlán para el ejercicio fiscal 2015.

En su escrito de contestación la C. Roció Figueroa Verduzco hace referencia a que la cantidad señalada en el párrafo que antecede estaba aprobada en el dictamen anual del ejercicio fiscal 2015 y no en un punto en específico del H. Cabildo Municipal, sin anexar documento comprobatorio alguno, por otra parte, lo aprobado en el dictamen del ejercicio fiscal 2015 fue la cantidad de \$4´367,678.64 (cuatro millones trescientos sesenta y siete mil seiscientos setenta y ocho 64/100 M.N.) y según los estados de cuenta bancarios y recibos de ingresos, se constató que se hicieron gastos por la cantidad de \$4´383,948.00 (cuatro millones trescientos ochenta y tres mil novecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), quedando una diferencia por la cantidad de \$16,269.36 (dieciséis mil doscientos sesenta y nueve pesos 36/100 M.N.) tal y como lo menciona el OSAFIG en su informe de resultado, por tal motivo se tiene por no solventada la presente observación.

En cuanto a la C. **José Luis Vidrio Rodríguez** anexa las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL: Consistente en el original del Decreto número 214, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 24 de diciembre de 2016, mediante el cual "se declara concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2015 del Municipio de Minatitlán, elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno en atención a que dicho documento fue expedido por un servidor dotado de fe pública y resulta suficiente para acreditar lo que en el mismo se menciona.

DOCUMENTAL: Consistente en el acuerdo de fecha 28 de marzo de 2017, en donde se ordena formar y registrar el expediente de responsabilidad 16/2017, emitido por la Comisión de Responsabilidades del H. Congreso del Estado, elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno en atención a que dicho documento fue expedido por un servidor dotado de fe pública y resulta suficiente para acreditar lo que en el acuerdo se menciona.

DOCUMENTAL: Consistente en el original de Cédula de Notificación del juicio de responsabilidad administrativa número 16/2017, elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno en atención a que dicho documento fue expedido por un servidor dotado de fe pública y resulta suficiente para acreditar que el oferente fue legal y debidamente notificado.

DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada de la fianza de vicios ocultos no. 1756168-0000 de fecha 04 de abril de 2016, de la afianzadora PRIMERO FIANZAS, S.A. de C.V. de la obra Ampliación de la Red Eléctrica en la localidad de la Loma, elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno en atención a que dicho documento fue expedido por un servidor dotado de fe pública y resulta suficiente para acreditar lo que en lo que en la fianza se menciona.

DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada de la fianza de vicios ocultos no. 1756169-0000 de fecha 06 de marzo de 2016, de la afianzadora PRIMERO FIANZAS, S.A. de C.V. de la obra Ampliación de la Red Eléctrica El Rebaje, elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno en atención a que dicho documento fue expedido por un servidor dotado de fe pública y resulta suficiente para acreditar lo que en la fianza se menciona.

DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada de la fianza de vicios ocultos no. 1736272-0000 de fecha 20 de diciembre de 2015, de la afianzadora PRIMERO FIANZAS, S.A. de C.V. de la obra Ampliación de la Red Rancho Blanco, elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno en atención a que dicho documento fue expedido por un servidor dotado de fe pública y resulta suficiente para acreditar lo que en la fianza se menciona.

DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada de la fianza de vicios ocultos no. 2031048-0000 de fecha 04 de marzo de 2016, de la afianzadora SOFIMEX, S.A. de la obra Rehabilitación de Campo de Fútbol de la comunidad de Agua Salada, elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno en atención a que dicho documento fue expedido por un servidor dotado de fe pública y resulta suficiente para acreditar lo que en lo que en la fianza se menciona.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones del expediente en que se actúa y que le favorezca a los intereses del oferente.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que derive y favorezca a los intereses del oferente.

Los integrantes de la Comisión procedimos a analizar minuciosamente las observaciones imputadas, los medios de prueba aportados por la compareciente, así como los contenidos en el expediente de apoyo técnico enviado a la Comisión de Responsabilidades por el OSAFIG, mismos que al adminicularlos entre sí, se llega a las siguientes conclusiones:

1).- La observación identificada como OP2-FS/15/08, consistente en omitir solicitar al contratista la exhibición de la fianza de vicios ocultos, respecto de la obra "Ampliación de Red Eléctrica, en la Localidad de la Loma" con numero de contrato "R33- FISM-N2-2015"; La observación identificada como OP3-FS/15/08, consistente en omitir solicitar al contratista la exhibición de la fianza de vicios ocultos, respecto de la obra "Ampliación de Red Eléctrica El Rebaje" con numero de contrato "R33-FISM-N5-2015"; La observación identificada como OP4-FS/15/08, consistente en omitir solicitar al contratista la exhibición de la fianza de vicios ocultos, respecto de la obra "Ampliación de red Rancho el Limoncito, en la Localidad de Paticajo." con numero de contrato "R33-FISM-N4-2015"; La observación identificada como OP11-FS/15/08, consistente en omitir solicitar al contratista la exhibición de la fianza de vicios ocultos, respecto de la obra "Ampliación de red Rancho el Limoncito, en la Localidad de Paticajo." con numero de contrato "R33-FISM-N4-2015".

En cuanto a las presentes observaciones, se analizan de manera conjunta debido a que el razonamiento lógico jurídico resulta ser en el mismo sentido; el ahora incoado por las presentes observaciones en su escrito de contestación que obra anexo al expediente que nos ocupa, se puede ver que el C. José Luis Vidrio Rodríguez anexa las pruebas que se describen con anterioridad consistiendo estas en copias certificadas de las fianzas de vicios ocultos de cada una de las obras observadas, y con esto da cabal cumplimiento con las observaciones que se le imputan quedando estas ante esta H. Comisión de Responsabilidades como solventadas.

Por lo antes expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 579

PRIMERO.- La Comisión de Responsabilidades y el Congreso del Estado de Colima, son competentes para instaurar, tramitar y resolver este expediente, atento a lo dispuesto por los artículos 33, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 56, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima; 49, fracción IV, del 246 al 254 de su Reglamento; 48, segundo párrafo, 54, y 55, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

SEGUNDO.- Conforme lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta resolución se declara que los Ciudadanos, Francisco Campos Preciado, Edwin N. Mendoza Anguiano, Héctor Manuel Ruiz Bejarano, Leonel Castañeda Michel y Rocío Figueroa Verduzco son responsables en los términos del Considerando Tercero del presente Decreto, por lo que procede se les imponga como sanciones administrativas, pecuniarias y resarcitorias las consistentes en:

A).- Al C. Francisco Campos Preciado, ex Secretario del Ayuntamiento: sanción económica resarcitoria por la cantidad de \$105,555.16 (ciento cinco mil quinientos cincuenta y cinco pesos 16/100 M.N.); suspensión temporal del cargo sin goce de sueldo por treinta días y amonestación pública, prevista por el artículo 49, fracciones V, III y II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, respectivamente, y tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, lo anterior tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ella emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Exhortándolo para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan.

B).- Al C. Edwin N. Mendoza Anguiano, ex Director de Planeación: amonestación pública, prevista por el artículo 49, fracciones II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, lo anterior tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ella emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Exhortándolo para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan.

C).- A la C. Héctor Manuel Ruiz Bejarano, ex Oficial Mayor: amonestación pública, prevista por el artículo 49, fracciones II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, lo anterior tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ella emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Exhortándolo para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan.

D).- Al C. Leonel Castañeda Michel, ex Regidor: amonestación pública, prevista por el artículo 49, fracciones II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, lo anterior tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ella emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Exhortándolo para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan.

E).- A la C. Rocío Figueroa Verduzco, ex Tesorera Municipal: amonestación pública, prevista por el artículo 49, fracciones II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, lo anterior tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ella emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Exhortándolo para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan.

TERCERO.- Notifíquese Personalmente.

CUARTO.- Una vez cumplimentado lo anterior, archívese el expediente de Responsabilidad Administrativa No. 16/2017, del índice de la Comisión de Responsabilidades, como asunto totalmente concluido.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día de siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

C. NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica.

C. JUANA ANDRÉS RIVERA, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.

C. JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 18 dieciocho del mes de Septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA
JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ
Rúbrica.
